

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1958

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA Y DE LA OPTICA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13461

Publicada el: 06-02-1958

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Optometristas, Oftalmólogo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.501

Rollo: 44

Posición: 1860

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.461

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 8 de 23 de enero de 1958, por la cual se reglamenta el ejercicio de la optometría y la óptica en el territorio de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 21 y 22 de 17 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 320 y 321 de 7 de octubre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 325 de 21 de octubre de 1957, por el cual se nombran unos delegados.

Resoluciones Nos. 2713 y 2114 de 30 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA Y LA OPTICA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 8 (DE 23 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Optometría y de la Óptica en el territorio de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La optometría constituye una profesión liberal, afín a la medicina y su ejercicio comprende el diagnóstico de cualquier deficiencia o deformidad óptica, anomalía visual o muscular del ojo humano, y la prescripción a receta, así como la confección y adaptación de lentes o cristales oftálmicos, prismas o ejercicios oculares con el objeto de ayudar a corregir u obtener alivio para esas dolencias. Por lentes o cristales oftálmicos se entenderán aquellos que tengan poder o graduación esférica, cilíndricos o prismáticos o plenos meniscos.

Artículo 2º Para ejercer la Optometría se requiere:

a) Ser panameño, o casado con panameña o panameño de nacimiento, o tener hijos panameños de nacimiento;

b) Poseer diploma que acredite haber cursado como alumno residente, los estudios correspondientes a la ciencia de la Optometría en un Colegio o Universidad debidamente acreditados en el país donde funcionan, y reconocidos por el Departamento de Salud Pública;

c) Haber aprobado los exámenes de revalidación del título ante la Junta Optométrista Examinadora, creada por esta Ley;

d) Haberse inscrito en el Libro de Registro de Profesionales Médicos y afines de la Dirección General de Salud Pública, a la cual compete extender el Certificado de Idoneidad correspondiente;

Parágrafo: Los requisitos exigidos en el presente artículo no comprenden a los profesionales de la Optometría, nacionales o extranjeros, que hayan revalidado sus títulos con anterioridad el 1º de marzo de 1958.

Artículo 3º Para los efectos legales la óptica

se estima profesión afín a la medicina y se considera que la ejerce, previa comprobación de su capacidad técnica profesional para ello, aquel que confecciona, previa receta o prescripción, extendida por un oftalmólogo y optometrista, lentes o cristales oftálmicos, planos meniscos de color o incoloros, prismas.

Artículo 4º Queda prohibido a los ópticos hacer exámenes de refracción o tener en sus talleres instrumentos para dichos exámenes tales como: oftalmoscopio, retinoscopio, caja y armadura de prueba, cartilla de Snellen o su reemplazo.

Artículo 5º Para el ejercicio de la Óptica como técnico profesional se requieren los mismos requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2º de esta Ley previa presentación del título de Bachiller y del diploma que acredite haber cursado por lo menos dos años de estudio en una escuela o colegio debidamente acreditado en el país donde funciona, reconocido por el Departamento de Salud Pública y debidamente autenticado por representante diplomático o consular de la República de Panamá, acreditados en el lugar donde se haya expedido el título.

Parágrafo: Comprende a los profesionales de que trata este artículo el parágrafo del artículo 2º de esta Ley.

Artículo 6º Créase la Junta Optométrista Examinadora que estará integrada por tres principales y tres suplentes respectivos, de los cuales uno será oftalmólogo y dos serán optometristas. Uno y otro serán designados por el Consejo Técnico de Salud Pública para un periodo de dos años y serán escogidos de entre los oftalmólogos y optometristas, inscritos en el Libro de Profesionales Médicos y Afines, de la Dirección General de Salud Pública, y no devengarán más emolumentos que los señalados por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Parágrafo: La Junta Optométrista Examinadora tendrá a su cargo la revalidación de los títulos de los Optometristas y de los Ópticos, y cesará en sus funciones cuando exista la Facultad de Optometría en la Universidad de Panamá.

Artículo 7º Para los efectos de revalidación de estos títulos el interesado presentará su solicitud al Director General de Salud Pública acompañado de:

a) Diploma de Optometrista o de Óptico, según el caso, debidamente autenticado por representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá, acreditados en el lugar donde se haya expedido el título;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56
 (Edificio de Barraza) (Edificio de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 (Apartado Nº 3416)

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

b) Documento que acredite el requisito señalado en el inciso a) del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 8º Una vez recibida la solicitud de que trata el artículo 6º de esta Ley, el Director General de Salud Pública la pasará junto con toda la documentación anexa a la Junta Optometrista Examinadora, y convocará a exámenes para fechas fijas que serán los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 9º Los exámenes de reválida de título de Optometrista versarán sobre las siguientes materias: anatomía y fisiología del ojo; adiestramiento visual, óptica fisiológica; óptica teórica y práctica; optometría teórica; patología ocular y cualquiera otra materia relacionada con la profesión y que en el futuro incluya el Consejo Técnico de Salud Pública, previa notificación del Director General de Salud Pública a la Junta Optometrista Examinadora con no menos de sesenta (60) días antes del examen. Además un examen práctico de tres casos de error de refracción que se efectuará indistintamente ante cada uno de los examinadores.

Artículo 10. Los exámenes de reválida de título de Optico versarán sobre manejo de equipo técnico que incluye: lensómetro, biselador, biselador de lentes al aire, piedra pulidora, taladro óptico, cortador óptico, rebajador de superficie, máquina cilíndrica, pulidora automática, marcaador óptico, reloj medidor de lentes, calibrador de espesor, así como cualquier otro instrumental que en el futuro incluya el Consejo Técnico de Salud Pública, en su programa de examen previa notificación del Director General de Salud Pública a la Junta Optometrista Examinadora, con no menos de sesenta (60) días de anticipación.

Artículo 11. Una vez aprobados los exámenes de reválida, la Junta Optometrista Examinadora comunicará al Director General de Salud Pública los resultados de los exámenes y le enviará las pruebas correspondientes. El Director de Salud Pública hará conocer dicho informe al Consejo Técnico de Salud Pública, y si éste resultare favorable se le expedirá al solicitante la constancia de que ha revalidado su título. Luego el Consejo Técnico de Salud Pública en uso de las facultades que le confiere el Capítulo III del Código Sanitario, determinará si es idóneo para el libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República.

Artículo 12. El aspirante que fracasare en los exámenes de reválida no podrá volver a presentarse sino después de seis meses. El Consejo Técnico de Salud Pública señalará los honorarios de los examinadores.

Artículo 13. Toda persona que ejerza la Optometría o la Óptica o que se anuncie como Optometrista o como Optico en contravención a la presente Ley, será sancionado por la Dirección General de Salud Pública previa comprobación de la falta, con multa de cien (100.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) o su equivalente en arresto a razón de un día por cada dos balboas de multa, por la primera infracción. En caso de reincidencia, la multa será impuesta en el máximo señalado. En uno y otro caso procederá el comiso inmediato de los instrumentos y materiales usados en la infracción.

Parágrafo: Para los efectos del procedimiento en estos casos el Consejo Técnico de Salud Pública actuará en la forma establecida en el Capítulo III del Código Sanitario.

Artículo 14. Es obligación de todo Optometrista y de todo Optico en ejercicio, exhibir a la vista del público en su consultorio, taller o laboratorio, los diplomas y títulos de idoneidad correspondientes.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 23 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 21

(DE 17 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en la Gobernación de la Provincia de Herrera.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Luz Evelia Ce-
 deno, Oficial de Cuarta Categoría en la Gober-